

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00049-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre
de dos mil veinte (2020)**

I. OBJETO DE DICISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud de adición y aclaración allegada mediante correo electrónico el 13 y 17 de noviembre de 2020 por el señor Augusto Becerra sobre la sentencia dictada por este despacho que data del 11 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES:

1. La acción popular, fue presentada el 08 de julio de dos mil veinte, misma que fuera admitida, publicándose los avisos del caso, así como las notificaciones a la entidad accionada y los intervinientes.

2. Posterior a ello, previa fijación se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, misma que fue declarada fracasada en atención a que el accionante no se presentó a la diligencia, en atención a ello, se decretaron pruebas.

3. Vencido el término probatorio, se concedió a las partes el término de cinco (5) días para alegar.

4. Cumplido los trámites procesales pertinentes, el día 11 de noviembre de 2020 se dictó sentencia declarando que el Comité Departamental de Cafeteros de Riosucio, Caldas, vulnera los derechos colectivos, ordenando integrar un comité de verificación del cumplimiento de fallo, condenando en costas incluyendo agencias en derecho, y otros ordenamientos.

5. El pasado 13 y 17 de noviembre de 2020 se recibió solicitud por correo electrónico de aclaración y adición de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

"Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Por su parte, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

"Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme a las normas transcritas, la sentencia, en principio, no es revocable ni reformable por el juez que la profirió. Sin

embargo, la misma disposición trae como excepción a esa regla general, la posibilidad de aclarar la sentencia de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Ahora, del contenido del precepto, se desprende que para que la aclaración proceda se deben cumplir los siguientes presupuestos: i) que la aclaración sea solicitada o se realice de oficio dentro del término de ejecutoria de la providencia; ii) que la sentencia contenga conceptos o frases que contengan verdadero motivo de duda; iii) que esos conceptos o frases que generen duda estén contenidos en la parte resolutive; y iv) que las mismas influyan en el contenido de la misma.

En el caso puesto a consideración por la parte actora, se observa que la petición de aclaración de la sentencia se presentó dentro del término de ejecutoria, y que le asiste razón, pues en la parte considerativa se estableció el Acuerdo aplicable 10554 de 2016, y en la parte resolutive por error involuntario quedó como aplicable el Acuerdo 1887 de 2003, además de ello, del acuerdo aplicable la tarifa de agencias en derecho se fija en salarios mínimos.

En atención a lo anterior, se dispone **aclarar** la sentencia emitida por este despacho el 11 de noviembre de 2020, en el sentido, de que el Acuerdo aplicable sobre las tarifas de agencias en derecho, es el No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y bajo los criterios fijados para el mismo se fija como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V esto es la suma de (\$828.116).

En otro aspecto, respecto de la solicitud de adición de la sentencia, figura esta, que no es aplicable en el presente asunto, toda vez, que, en la misma no se omitió los extremos de la litis, ni tampoco faltó pronunciamiento respecto de cualquier otro objeto, como efectivamente lo exige la norma.

La adición de la sentencia procede cuando se pretermite un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio, se persigue entonces lograr su pronunciamiento, afirmativo o negativo, sobre un punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido, aspecto que no sucedió, pues considera esta judicatura que no existe algún tema o extremo dejado de incluir.

Por último, y en atención a la solicitud de informar el motivo por el cual no se menciona al señor Javier Arias como coadyuvante, se indica, que en la presente acción popular solo figura el señor Augusto Becerra, pues no obra solicitud con anterioridad a la sentencia ni se presentó a la diligencia de pacto de cumplimiento celebrada con anterioridad.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Aclarar** el numeral cuarto de la sentencia emitida por este despacho el 11 de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción popular propuesta por el señor Augusto Becerra L contra el Comité Departamental de Cafeteros de Riosucio, Caldas, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, el numeral **CUARTO** de la sentencia, queda de la siguiente manera: **Condenar** en costas a la entidad accionada el Comité Departamental de Cafeteros en Riosucio (Caldas), en las que se incluirán como agencias en derecho un (1) S.M.M.L.V esto es la suma de **ochocientos veintiocho mil cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$828.116)**, tasados de conformidad con el No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: **Negar** la adición solicitada sobre la sentencia emitida por este despacho el 11 de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción popular propuesta por el señor Augusto Becerra L contra el Comité Departamental de Cafeteros de Riosucio, Caldas, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción Popular
Accionante: Augusto Becerra L.
Accionada: Comité de Cafeteros de Riosucio Caldas
Aclaración Sentencia

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbbc29ff26ac73861763e6df70b4c2a90a5482828b7d46a24d0
1a4e9795516c1**

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que de acuerdo a memorial de la parte demandante se remitió por correo certificado la notificación a la demandada, sin embargo, a la fecha no ha aportado la constancia de la entrega en la dirección correspondiente.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00072-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre
de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso adelantado por la señora **Gabriela Margarita Lovera**, contra **Nidia Ramírez Mejía** propietario del establecimiento de comercio "**John´s Parador**", se encuentra pendiente la notificación personal a la parte demandada, pues si bien es cierto, la parte demandante allegó mediante correo electrónico memorial de notificación personal con el cotejo y sello de servicios postales nacionales S.A, no es menos cierto, que a la fecha, no ha incorporado al expediente la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documento necesario para dar continuidad al trámite y contabilizar los términos de notificación.

En atención a ello, se requiere a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43ec60317c6e849e71796c1590fe8e6f5087de8277e033cbda1
b3370a23fe63c**

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que de acuerdo a memorial de la parte demandante se remitió por correo electrónico la notificación a los demandados, sin embargo, no se aportó la constancia del indicador de recepción de acuse de recibo.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00059-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre
de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso adelantado por los señores **Alexander Hernández López, Daniela Alejandra Maya, Floralba López, Ana María Hernández López**, contra **Leidy Olienny Muñoz Zuluaga** y la compañía **Allianz Seguros S.A**, se encuentra pendiente la notificación personal a la parte demandada, pues si bien es cierto, la parte demandante allegó mediante correo electrónico memorial de notificación personal enviada a través del correo como mensaje de datos en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo, no cumple con la sentencia C-420 de data 24 de 2020, que condicionó en este aspecto el mencionado Decreto.

En atención a ello, se requiere a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a la sentencia constitucional comunicada a la comunidad, y que dispone que el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b023ac7c4053cf115906235d44cf553990f5d6fbf79530075d
bc71d1ce3b24**

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de noviembre de 2020

A despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que de acuerdo a memorial de la parte demandante se remitió por correo certificado la notificación a la demandada, sin embargo, a la fecha no ha aportado la constancia de la entrega en la dirección correspondiente.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00071-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de noviembre
de dos mil veinte (2020).**

Dentro del presente proceso adelantado por la señora **Tatiana Bueno Bueno**, contra **Nidia Ramírez Mejía** propietario del establecimiento de comercio "**John´s Parador**", se encuentra pendiente la notificación personal a la parte demandada, pues si bien es cierto, la parte demandante allegó mediante correo electrónico memorial de notificación personal con el cotejo y sello de servicios postales nacionales S.A, no es menos cierto, que a la fecha, no ha incorporado al expediente la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documento necesario para dar continuidad al trámite y contabilizar los términos de notificación.

En atención a ello, se requiere a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento al inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504b7823216743874007488cdbf26bee2fab9fa8419d2f2c8d4
aa7c66b4f9d6e**

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>